

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-22/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **revocar** la determinación contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017** emitido el pasado veintidós de febrero de dos mil diecisiete por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, al resolver sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**.

ANTECEDENTES

¹ En adelante INE

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) denunció al Partido Acción Nacional (PAN), a José Guillermo Anaya Llamas y a Roberto Carlos López García, ambos precandidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila por dicho partido, por el **presunto uso indebido de la pauta** que forma parte de la prerrogativa en radio y televisión a que tienen acceso los partidos políticos.

Lo anterior, derivado de que, según el dicho del denunciante, solo se le ha asignado tiempo de radio y televisión a José Guillermo Anaya Llamas, como precandidato del PAN, y no se ha pautado material alguno en el que obre la imagen y propuesta de precampaña de Roberto Carlos López García, lo que configura un posible fraude a la ley, en contravención de los principios de legalidad y equidad que deben imperar en los procesos electorales.

2. Procedimiento especial sancionador.

2.1. Registro de queja, diligencias de investigación y reserva de emplazamiento. El veinte de febrero siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**, y reservó el emplazamiento y pronunciamiento respecto a las medidas

SUP-REP-22/2017

cautelares, hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Como parte de la investigación se ordenó realizar diversos requerimientos, entre ellos, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual se le pidió el total de las solicitudes de pauta realizadas por el PAN.

En respuesta a dicho requerimiento, la citada Dirección Ejecutiva informó que los promocionales pautados por el PAN durante el periodo de precampaña local son los siguientes:

Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
RA00028-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RA00073-17	MEMO ANAYA	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RA00122-17	REGISTRO V2 COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017
RV00026-17	PERIODICO	COAHUILA	PRECAMPAÑA	20/01/2017	25/02/2017
RV00066-17	PRECANDIDATO FINAL	COAHUILA	PRECAMPAÑA	02/02/2017	15/02/2017
RV00104-17	REGISTRO COAHUILA PAN	COAHUILA	PRECAMPAÑA	16/02/2017	25/02/2017

El Director Ejecutivo también precisó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones correspondiente a los promocionales señalados en el cuadro que antecede, durante el periodo comprendido del veinte de enero al veinte de febrero de la presente anualidad **obteniéndose 26,078 detecciones.**

Cabe precisar, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la atracción de constancias del expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017** para ser tomadas en consideración en el asunto, en razón de que, en el expediente en cita, existe diversa información relacionada con el proceso de selección interna del PAN.

2.2. Admisión, reserva y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, se admitió la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del indicado Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

3. Medidas cautelares. El veintidós de febrero posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo **ACQyD-INE-28/2017**, señalando que a esa fecha se encontraban únicamente vigentes los siguientes promocionales del PAN, relacionados con los hechos denunciados:

PROMOCIONAL	VIGENCIA
Periódico RA 0028-17	25/02/2017
Registro V2 Coahuila PAN, RA00122-17	25/02/2017
Periódico RV 0026-17	25/02/2017
Registro V2 Coahuila PAN, RV00104-17	25/02/2017

Bajo ese contexto, en relación a las medidas cautelares solicitadas, la Comisión declaró:

- **Procedente la adopción de medida cautelar** en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, ordenando al PAN su sustitución en un plazo no mayor a seis horas, apercibiéndolo que de no hacerlo se procedería a la sustitución de los mismos por material genérico o de reserva. También ordenó a las concesionarias de radio y televisión que, en un plazo, que no excediera de veinticuatro horas, se abstuvieran de la difusión de dichos promocionales, y en su momento, realizaran la sustitución de éstos.
- **Improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar** en relación al promocional PERIÓDICO, en sus versiones de televisión y radio, identificados con los folios RV00026-17 y RA00028-17.

4. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación de la autoridad respecto a las medidas cautelares el día veinticuatro de febrero el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP), ante la Oficialía de Partes del INE.

Remitido el recurso a esta Sala Superior se integró el expediente identificado con la clave **SUP-REP-22/2017**.

5. Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios que causa dicho acuerdo y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

2. Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PAN fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido fue notificado por estrados² el veintitrés de febrero del año en curso, a las cero horas con cincuenta minutos, en razón de que la notificación por oficio no pudo realizarse en la representación de dicho partido.

Por tanto, el plazo corrió de las cero horas con cincuenta minutos del veintitrés del referido mes y año, a las cero horas con cincuenta minutos del veinticinco siguiente, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el día veinticuatro de febrero a las ocho horas con cuarenta y dos minutos, se hace evidente su oportunidad.

² Foja 178 a 181 expediente SUP-REP-22/2017.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador aludido es Francisco Gárate Chapa, quien se ostenta como representante del PAN el cual está debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.

4. Interés. Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo número ACQyD-INE-28/2017 emitido el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017**, a través del cual se determinó, entre otras cuestiones, **procedente la adopción de medida cautelar** en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17.

5. Definitividad. El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó **procedente la adopción de medida cautelar** en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, en sus versiones de radio y televisión, por las siguientes consideraciones:

- Bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, si bien es cierto, el precandidato Roberto Carlos López García a la Gubernatura del PAN **declinó su derecho de acceder a tiempos en radio y televisión, se advierte una posible estrategia que pudiera afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad** en la contienda que debe regir en todos los procesos electorales, tanto en el

proceso de selección interna del PAN como en las subsecuentes etapas del proceso electoral 2016-2017 en el Estado de Coahuila.

Lo anterior, dado que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración, lo cual es de orden público y de interés general, de ahí que, si solo se le asigna tiempo de radio y televisión a uno de los dos precandidatos registrados, se puede generar inequidad en la competencia electoral.

- En el contexto fáctico en el cual se estaba desarrollando su proceso interno de selección de candidatos, el PAN estaba obligado a regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos registrados, por lo que al no haberlo hecho así incurrió en responsabilidad por el uso indebido de la pauta, sin que sea óbice a lo anterior, que el precandidato Roberto Carlos López García haya declinado a tal derecho, y que esta circunstancia no pueda perjudicar a José Guillermo Anaya Llamas.
- Si bien el PAN puede elegir libremente cómo usar su tiempo en radio y televisión para la precampaña, conforme a su libertad de auto determinación y auto organización, **tenía el deber legal de hacerlo entre los dos precandidatos, para así privilegiar el principio**

de equidad, que rige no sólo en la etapa de selección interna sino todas las etapas de la contienda electoral.

- El hecho que haya declinado Roberto Carlos López García a su derecho no podía depararle perjuicio a José Guillermo Anaya Llamas, el cual no se vio perjudicado porque ha tenido acceso a radio y televisión durante todo el periodo de precampaña y por lo que la determinación asumida no coarta su dicho sino privilegia el principio de equidad.
- La Comisión tomó en cuenta que al posicionar el nombre y la imagen de solo uno de sus precandidatos (Guillermo Anaya), trasciende los asuntos internos del partido, pues si bien la propaganda se dirigió a los militantes, lo cierto es que dicha propaganda estuvo expuesta al electorado, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, por lo que al otorgar el tiempo a uno solo de sus precandidatos se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.
- En ese sentido, desde una óptica preliminar, la Comisión arribó a la conclusión que **el PAN inobservó el modelo de comunicación política por la falta de distribución de promocionales** de su precandidato a la Gobernatura de Coahuila, Roberto Carlos López García y, en su lugar, haber pautado mensajes genéricos, lo que mandó

fue un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no solo a la militancia.

- Tal conducta cobra relevancia si se considera que el precandidato José Guillermo Anaya Llamas tuvo la posibilidad de acceder a dicha prerrogativa y ejerció ese derecho, esto es, **ese precandidato ha aparecido el cien por ciento de los días desde que se dio el registro de precandidaturas, es decir, treinta y cuatro días de los cuarenta que dura la precampaña del PAN, los cuales transcurrieron desde el veinte de enero al veintidós de febrero del año en curso.**

CUARTO. Síntesis de Agravios.

El **PAN** impugna la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE de declarar procedente la adopción de medida cautelar en relación al promocional REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17 en sus versiones de radio y televisión.

El recurrente formula sustancialmente los siguientes motivos de inconformidad:

1. Inadecuada fundamentación y motivación respecto a la medida cautelar en la cual ordena al PAN que sustituya los

promocionales por material genérico, así como inobservancia de los principios de congruencia y legalidad.

Al respecto, el partido considera que la autoridad responsable, de manera arbitraria, sin la debida fundamentación y motivación, conculcó la auto organización del partido político, así como los derechos de sus precandidatos en relación al acceso a los medios de comunicación social en la etapa de precampaña.

2. Inadecuada valoración de pruebas y circunstancias del caso concreto, ya que la responsable no consideró el hecho de que el PAN informó a sus aspirantes y precandidatos que tenían derecho a acceder a radio y televisión; sin embargo, Roberto Carlos López García, precandidato del partido a la Gubernatura de Coahuila, de manera libre y voluntaria declinó dicho derecho, bajo la consideración personal que su estrategia no contempla ese tipo de promoción, pues está enfocada a un acercamiento directo y personal de la militancia y de los que intervienen en el proceso interno electivo.

En ese tenor, el partido responsable alude que la determinación controvertida causa una afectación clara y directa al precandidato José Guillermo Anaya Llamas, quien sí decidió acceder a los tiempos en los medios de comunicación social.

3. Indebida valoración de fondo respecto a la conducta denunciada.

El PAN manifiesta que la autoridad responsable **realizó de manera subjetiva una valoración de fondo** de los promocionales, calificándolos de forma anticipada y desproporcional, por el solo hecho de estar pautados, transgrediendo la esfera de competencia del procedimiento sancionador, pues la única autoridad que tiene facultades para resolver de fondo tales procedimientos, es la Sala Regional Especializada, en ese tenor, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE no atendió la naturaleza de la solicitud de medidas cautelares.

4. Con su determinación la autoridad responsable pretende imponer un método de selección de forma arbitraria.

La pretensión del recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado en relación con el dictado de la medida cautelar respecto al promocional identificado como REGISTRO V2 COAHUILA PAN, con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, en sus versiones de radio y televisión.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.

A. Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Su **finalidad** es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o

proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido

legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, **el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares**, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus **objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.**

La Comisión de Quejas y Denuncias es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares y que le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

En consecuencia, en ambos casos **deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.**

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no

sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

En relación al **agravio identificado con el numeral 3**, relativo a que la autoridad responsable dejó de atender la naturaleza de las medidas cautelares, resulta **fundado**, pues tal como lo señala el recurrente, la Comisión de Quejas y Denuncias ocupó razones que corresponden al estudio de fondo del asunto.

La Comisión responsable determinó en una aparente evaluación **preliminar**, partiendo de que el precandidato Roberto Carlos López García declinó su derecho de acceder a tiempos en radio y televisión y de que, el otro precandidato José Guillermo Anaya Llamas utilizó dicha prerrogativa, se podía advertir la existencia de **una posible estrategia** del PAN para afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad en la contienda interna, toda vez que a juicio de la responsable, el instituto político, no cumplió adecuadamente con su obligación de distribuir de manera equitativa los promocionales, en la precampaña.

En consecuencia, sin contar con todos los elementos necesarios la Comisión responsable afirmó que el PAN

incurrió en una responsabilidad por el uso indebido de la pauta, al posicionar el nombre y la imagen de uno solo de sus precandidatos, cuando para llegar a esa conclusión, era necesario realizar un estudio de fondo a partir de mayores elementos de pruebas que permitan determinar los efectos que puede tener la declinatoria de uno de los precandidatos al uso de los tiempos de radio y televisión, a la luz de la normativa legal y la intrapartidista, identificando plenamente la distribución de los promocionales en el periodo correspondiente; así como las obligaciones que, en ese contexto, pudiera tener el partido político.

En ese sentido, la autoridad responsable desatendió la naturaleza de la medida cautelar, pues no realizó una evaluación preliminar del caso concreto, sino que calificó las conductas denunciadas, realizando un estudio de fondo, lo cual en forma alguna es dable hacerlo al analizar la procedencia de medidas cautelares.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio, es suficiente para **revocar** la totalidad del acuerdo controvertido, no solamente en la parte impugnada, dado que tiene un efecto respecto a la improcedencia de decretar las medidas cautelares en relación al promocional genérico identificado como PERIÓDICO, ya que su subsistencia dependía precisamente del retiro de los promocionales REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de adopción de medida cautelar en relación al promocional PERIODICO, por considerar que, en el caso, a partir de declarar procedente la medida cautelar de los promocionales REGISTRO V2 COAHUILA PAN con folio RA00122-17 y REGISTRO COAHUILA PAN con folio RV00104-17, había operado un cambio de situación jurídica, que hacía factible que dicho instituto político pautara promocionales genéricos en lo que resta de la etapa de precampaña.

En razón de lo expuesto, al haber alcanzado su pretensión el actor se hace innecesario el estudio de los demás agravios.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO